

conjunto de la historiografía de las Ordenes, con tres apéndices, el primero de Bibliografía, donde relaciona 918 obras, el segundo sobre algunos manuscritos relativos a las Ordenes en el Medioevo, existentes en la Biblioteca Nacional de Madrid, y el tercero sobre ediciones de las Reglas y Establecimientos.

Don Melquiades Andrés desarrolla el tema "Humanismo Español y Ciencias eclesiásticas", entre 1450 y 1565. Bernardo Alonso Rodríguez ofrece la segunda parte —la primera apareció en el volumen 2 del "Repertorio"— de su estudio "Monografías de moralistas españoles sobre temas económicos. Siglo xvi". Antonio Cañizares Llovera presenta al lector las fuentes sobre "La predicación española en el siglo xvi" y Benigno Cañizares Montes las "Obras de Juan de Segovia". Dos estudios sobre profesores universitarios del xvi completan el volumen: el de León Esteban Mateo acerca de los "Catedráticos eclesiásticos de la Universidad Valenciana del siglo xvi", y el de Manuel Alberto Rodrigues "Pares agostinhos do séc. xvi, lentes de teologia da Universidade de Coimbra". Como de costumbre, dos Índices, uno de autores y materias y otro de manuscritos, cierran el volumen 6 del "Repertorio" y facilitan su consulta.

JOSÉ ORLANDIS

DOMINGO RAMOS LISSÓN, *La ley, según Domingo de Soto*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (Colección Jurídica, 69), 1976, 197 pp., 14 × 21.

El libro aparece en la "Colección Jurídica" que patrocina la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra. Por ello, y en una primera impresión, podría sorprender que una revista de teología le dedique su atención. Sin embargo, la posible extrañeza enseguida se disipa si consideramos que el estudio se realiza también desde la perspectiva teológica. Y ésta es, precisamente, la vertiente que contempla nuestra recensión.

Cualquier conocedor de la Teología sabe la importancia que la Escuela de Salamanca, del s. xvi, significa para la Historia de la Teología. Por eso, sólo felicitaciones merecen los trabajos como el que ahora nos ofrece Ramos-Lissón; sobre todo, cuando —como en el caso presente— se llevan a cabo con honestidad y seriedad.

El trabajo del profesor Ramos-Lissón se ciñe al tema de la ley: "El objeto de nuestra investigación se ha polarizado sobre

el tema de la ley, en el autor que comentamos —Domingo de Soto—. De propósito nos limitamos al tema de la ley en general, la ley eterna, la natural y la humana. Prescindimos, por tanto, de la ley del Antiguo Testamento y de la del Nuevo, por considerar que requieren un tratamiento distinto del escuetamente teológico-jurídico, más propio de los estudios bíblicos” (p. 36).

La lectura directa de las páginas que comentamos, pronto descubre la oportunidad del estudio que se hace. Porque la concepción que Soto tiene acerca de la ley sigue conservando hoy su singular atractivo. El autor salmantino, en efecto, contempla la ley con una visión unitaria que no duda en descender al terreno de las aplicaciones concretas: “Podríamos decir que todo su edificio legislativo tiene una cimentación trascendente en la ley eterna. Pero sin olvidar otra realidad que aflora constantemente, que es profunda captación de la naturaleza humana” (p. 13). Cuando Soto —como los otros grandes autores de la Escuela—, comenta el tratado *De legibus*, no hace un planteamiento abstracto y esencialista, nada más. Por el contrario, consigue una síntesis maravillosa de principios conceptuales y aplicaciones prácticas, como había sido la teología de Santo Tomás. Y estos valores, propios —como decimos—, de la teología de Soto, se advierten fácilmente en el estudio de Ramos-Lissón: todo él está presidido por la más estricta fidelidad al pensamiento del Segoviense, sin caer en extrapolaciones espaciales o temporales —tarea nada fácil— tal como se había propuesto: “En consecuencia, trataremos de interrogar a Soto desde estos presupuestos. Hemos procurado, por imperativos de la acribia científica, no salirnos del entorno histórico de su tiempo y, por tanto, no le vamos a preguntar sobre cuestiones que él no se ha planteado. Sin embargo, consideramos que muchas de las conclusiones por él presentadas tienen todavía fuerza iluminante para ayudarnos a resolver problemas que la ciencia legislativa tiene planteados” (p. 13; cfr. también p. 36).

El libro está dividido en cuatro capítulos (cap. I: *La ley en general*, pp. 41-72; cap. II: *La ley eterna*, pp. 73-90; cap. III: *La ley natural*, pp. 91-121; cap. IV: *La ley humana*, pp. 123-174), precedidos de una *Introducción* (pp. 15-37) y con unas *Conclusiones generales* (pp. 175-181) al final.

Aunque la figura de Domingo de Soto es conocida merced sobre todo a los trabajos de V. Beltrán de Heredia y de V. Carro, es muy de agradecer la síntesis biográfica de la *Introducción*, particularmente los datos sobre los inspiradores y precedentes de Soto en el tema de la ley: nominalismo, tomismo, Santos Padres,

Cayetano, etc. Es una buena ayuda para situar mejor el magisterio de Soto y, por ende, para valorar más justamente la riqueza de sus exposiciones.

El cap. I sirve al A. para señalar una contribución complementaria de Soto a la definición tomista de ley (p. 175). La ley es una ordenación de la razón, pero también un mandato: un acto que pertenece al entendimiento práctico. En la descripción de los elementos que componen la definición de ley, añade también ciertas puntualizaciones a la concepción tradicional; se refieren al bien común. Forman este capítulo sobre la ley en general los apartados: a) Concepto y definición; b) Elementos constitutivos; c) Efectos de la ley; d) Los actos de la ley.

El cap. II, sobre la ley eterna, reviste, a nuestro juicio, un particular interés y actualidad. El A., en ningún momento incide en el anacronismo de juzgar los momentos presentes, desde el pasado; pero ninguna duda se puede presentar sobre la perenne validez y vigencia de los contenidos que se estudian: la ley eterna como ordenadora del dinamismo de las criaturas (pp. 82-87), el carácter primigenio y fundante de la ley eterna (pp. 87-90), etc.

Soto presenta un tratamiento de la ley natural —cap. III— enteramente acorde con el de Aquinate. Y destaca —nunca se deben olvidar los aspectos prácticos de su teología— la dimensión moral y normativa; no es una “ley ideal” que se coloca por encima de las coyunturas históricas: “La ley natural tiene un valor normativo por sí misma, en cuanto que es participación de la ley eterna. Posee además un contenido concreto, expresado en múltiples preceptos, que, como hemos visto, responden a una realidad vital existente, como son, por ejemplo, las inclinaciones naturales del hombre” (p. 167).

Después de considerar el contenido de la ley natural, Ramos-Lissón analiza el pensamiento de Soto en relación con las propiedades; y subraya: “De las tres propiedades —universalidad, inmutabilidad e indispensabilidad—, consideramos que es la indispensabilidad la que nos ofrece un mayor aporte de ideas personales del autor” (p. 178).

Soto ofrece las interpretaciones más principales: “La primera opinión es la de Ockam, quien afirma que no sólo son dispensables todos los mandamientos, sino que también Dios puede mandar lo contrario de lo que ha mandado anteriormente. La segunda es la de Escoto, quien distingue entre los preceptos de la primera tabla del Decálogo y los de la segunda. Los de la primera son indispensables pues son preceptos de estricta ley na-

tural; en cambio, los de la segunda sí son dispensables por Dios, ya que no tienen una conexión necesaria con el último fin. La tercera opinión es la de Santo Tomás, para quien todos los mandamientos del Decálogo, sean de una u otra tabla, tienen la propiedad de ser indispensables. Los demás preceptos que se hallan fuera del Decálogo, y que ni implícitamente se contienen en él, no hay inconveniente en admitir su dispensa, aunque sean de derecho natural" (p. 116). Critica a continuación las posturas de Ockam y Escoto y expone con mayor amplitud la de Santo Tomás, que hace suya. Seguidamente dedica su atención a los ejemplos de la S. Escritura, presentados por los voluntaristas como casos claros de la dispensabilidad (Gen 23; Ex 12 y Os 1). Pero en ellos no hay lugar para la dispensa; es que Dios no sólo es *Legislator* y *Iudex*: es también *Dominus* y, por tanto, se trata de simples actos de libre disposición divina.

Al estudiar las leyes humanas —cap. IV— destacaríamos dos apartados: Relación entre la ley humana y la ley natural (pp. 130-134) y obligatoriedad de la ley (pp. 147-162). Una vez más se hace necesario subrayar las implicaciones éticas contenidas. Si la ley, en efecto, que no es justa no es verdadera ley, y la condición de rectitud y justicia les viene a las leyes humanas por su relación con la ley natural, la conclusión es clara: aquellas leyes humanas que contradigan a la ley natural no serán verdaderas leyes. Del hecho de que un precepto emane de la autoridad competente —incluidos todos los requisitos formales pertinentes— no se infiere como necesaria la condición de verdadera ley: para serlo siempre ha de tenerse en cuenta su referencia —¡no contradicción, por lo menos!— a la ley natural. Una cosa es, por tanto, la legalidad positivista y otra muy distinta, la moralidad.

Si las leyes humanas son leyes —verdaderas y justas— por su relación con la ley eterna a través de la ley natural, debe decirse que aquéllas obligan moralmente, en conciencia. Y no se exceptúan de este carácter obligante las llamadas leyes meramente penales; es así porque, en definitiva, estas leyes no son más que una subespecie de las leyes humanas.

Por último, observar, con el A., que el trabajo se hubiera visto enriquecido con "el estudio de las influencias de Soto en autores posteriores, como Medina, Vázquez, Suárez, etc., que podrían darnos una visión histórica de la pervivencia de sus ideas" (p. 37).

AUGUSTO SARMIENTO